

# MINISTERIO DE ECONOMIA

5772

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 13 de marzo de 1980

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	87,850	88,050
1 dólar canadiense .....	58,001	58,240
1 franco francés .....	16,009	16,076
1 libra esterlina .....	150,857	151,574
1 franco suizo .....	39,066	39,294
100 francos belgas .....	230,077	231,541
1 marco alemán .....	37,405	37,619
100 liras italianas .....	8,041	8,074
1 florín holandés .....	34,030	34,216
1 corona sueca .....	15,804	15,888
1 corona danesa .....	11,973	12,029
1 corona noruega .....	13,531	13,598
1 marco finlandés .....	17,703	17,802
100 chequines austriacos .....	521,241	526,825
100 escudos portugueses .....	138,046	139,019
100 yens japoneses .....	27,389	27,528

# MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

5773

**ORDEN de 12 de febrero de 1980 por la que se dispone la disolución de la Mutualidad Laboral de Coches-Camas y la integración de su colectivo en el Instituto Nacional de la Seguridad Social.**

Ilmos. Sres.: La Mutualidad Laboral de Coches-Camas, en su condición de Institución de Previsión Laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954 y tutelada por el extinguido Servicio del Mutualismo Laboral, se encuentra afectada por lo establecido en el número seis de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, a efectos de que se proceda a su integración en el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Por otra parte, la Asamblea general de la citada Mutualidad, en sesión extraordinaria convocada al efecto, acordó su disolución y la integración de su colectivo en la Entidad gestora correspondiente del Régimen General.

Procede, pues, dar cumplimiento a la previsión legal contenida en el número seis, de la aludida disposición transitoria sexta, de la Ley General de la Seguridad Social, entendiéndose así la propuesta formulada en este sentido por el órgano de gobierno competente de la Mutualidad.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con efectos desde 1 de enero de 1980 queda disuelta la Mutualidad Laboral de Coches-Camas, pasando a integrarse su colectivo en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a efectos de las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, cuya gestión tiene atribuida este último.

Art. 2.º La liquidación de la Mutualidad Laboral de Empresa que es objeto de disolución se efectuará por una Comisión liquidadora designada por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, que estará presidida por un funcionario del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y de la que formarán parte como Vocales: Un Inspector de Trabajo, un funcionario del Instituto Nacional de la Seguridad Social, propuesto por éste; el Interventor Central del Instituto Nacional de la Seguridad Social o funcionario de la Intervención de la Seguridad Social en quien delegue, y un actuario del Instituto Nacional de la Seguridad Social propuesto por éste. Serán Vocales, de carácter no permanente, el Presidente de la Mutualidad de Empresa objeto de liquidación, y un representante de la Empresa designado por la misma. Actuará como Secretario un funcionario del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Art. 3.º Corresponden a la Comisión liquidadora a que se refiere el artículo anterior, las siguientes funciones:

a) Efectuar las operaciones de compensación, relativas al período comprendido entre 1 de enero de 1967 y la fecha de integración dispuesta en la presente Orden, del coste de las prestaciones satisfechas y del importe de las cuotas percibidas en dicho período por la Entidad objeto de disolución. El resultado de esta compensación constituirá una de las partidas de la liquidación.

b) Conocer el importe de la valoración de las reservas matemáticas determinadas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, correspondientes a las prestaciones sujetas a régimen de capitalización que dicho Instituto haya de asumir como consecuencia de la integración.

Dicho importe deberá ser aportado por la Mutualidad objeto de integración en su totalidad o hasta la cuantía que permita su patrimonio, si éste fuese inferior a aquél.

c) Establecer el balance de situación a la fecha de la integración y verificar todas aquellas operaciones de liquidación de las diversas partidas que figuren en el mismo.

d) Redactar, una vez terminado el proceso liquidatorio, un balance final y una Memoria que remitirá a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para su aprobación definitiva.

e) Las restantes que puedan determinarse por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, como complemento de las anteriores.

En el supuesto de que resulte activo líquido a favor de la Mutualidad Laboral de Empresa objeto de disolución, después de constituidas las reservas matemáticas a que se refiere el apartado b) de este artículo, y de verificadas las restantes operaciones liquidatorias, éste se ingresará en la Tesorería General de la Seguridad Social, servicio común a quien compete la realización unificada de la administración financiera del sistema de la Seguridad Social.

Art. 4.º El personal que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se halle prestando servicios en la Mutualidad Laboral de Empresa objeto de disolución, podrá optar entre pasar a prestar dichos servicios en el Instituto Nacional de la Seguridad Social rigiéndose a tales efectos por la Ordenanza Laboral de Seguros, con respecto de los derechos económicos adquiridos y de jornada laboral, o dar por terminada su relación jurídico-laboral mediante la indemnización que al objeto se señale, de acuerdo con las normas aplicables en la materia. Las cantidades que, en su caso, se hayan de abonar en estos supuestos, correrán a cargo de la Entidad que se disuelve, constituyendo una partida más del pasivo que habrá de figurar en el balance a que se refiere el apartado c) del artículo 3.º de la presente Orden.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Régimen Jurídico y Económico de la Seguridad Social para resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas gestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, así como para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de febrero de 1980.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Régimen Jurídico y Régimen Económico de la Seguridad Social.

5774

**ORDEN de 19 de febrero de 1980 por la que se aprueba el Mapa Sanitario de la ciudad de Ceuta.**

Excmo. e Ilmos. Sres.: Establecida por el Real Decreto 2221/1978, de 25 de agosto, la confección del Mapa Sanitario Nacional a través de las Comisiones Provinciales creadas en virtud de lo dispuesto en su artículo primero, y vista la propuesta formulada por la Comisión de la ciudad de Ceuta,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Hacer pública la ordenación sanitaria territorial de la ciudad de Ceuta, que se adjunta como anexo a la presente Orden.

2. Las Corporaciones y estamentos interesados que se consideren afectados podrán hacer cuantas alegaciones estimen oportunas en el plazo de veinte días contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ante la Comisión de la ciudad de Ceuta, que las elevará con su informe a la Secretaría de Estado para la Sanidad, quien resolverá en definitiva, publicándose la resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Recogidas las alegaciones presentadas y aprobada con carácter definitivo la ordenación sanitaria de la ciudad, deberán adaptarse a ella todos los Servicios Sanitarios de cualquier